

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 365/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311217125000115**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el número de folio 311217125000115, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO QUE EXHIBA EL DOCUMENTO EN DONDE MUESTRE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS QUE HAN SIDO BLOQUEADOS O RESTRINGIDOS PARA MARCAR AL NÚMERO DE EMERGENCIA 911 DESDE EL AÑO 2017 HASTA EL PRESENTE AÑO 2025, ASÍ COMO LA FECHA Y LA RAZÓN DE SU BLOQUEO O RESTRICCIÓN."

SEGUNDO. En fecha treinta de junio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente: ✓

"EL SUJETO OBLIGADO NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN."

TERCERO. Por auto de fecha uno de julio del año que transcurre, se designó a la Maestra María Gilda Segovia Chab, quien fuera Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha tres de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217125000115; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día ocho de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; y en lo que



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 365/2025.

respecta al Sujeto Obligado, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

SEXTO. Mediante proveído de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticinco, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Director Jurídico, se advirtió su intención de modificar su conducta, pues en fecha quince de julio de dos mil veinticinco, puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud, misma que versó en la declaración de inexistencia de la información requerida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 365/2025, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del once de octubre del año en cita.

OCTAVO. El día veintidós de octubre del presente año, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

NOVENO. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre del año que acontece, en virtud que, por proveído de fecha nueve de octubre del propio año, se ordenó la ampliación de plazo y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El dieciséis de diciembre del año que transcurre, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 365/2025.

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el número de folio 311217125000115, en la cual su interés radica en conocer: *"Solicito que exhiba el documento en donde muestre los números telefónicos que han sido bloqueados o restringidos para marcar al número de emergencia 911 desde el año 2017 hasta el presente año 2025, así como la fecha y la razón de su bloqueo o restricción."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217125000115; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

FORM NO. 10-75 (REV. 1-75) U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE: 1975 O - 370-220

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 365/2025.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



15/07/2025 13:55:30 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Al respecto, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 365/2025.

Establecido lo anterior, se determina que, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, ya que de las constancias que obran en auto y de la consulta efectuada por este Organismo desconcentrado a la solicitud de acceso con folio 311217125000115, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se acreditó que la Secretaría de Seguridad Pública, el día quince de julio de dos mil veinticinco, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, haciendo entrega de la información en el medio electrónico petitionado; por lo que, resulta indiscutible que la autoridad responsable, hizo entrega de la respuesta, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien, el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión se acreditó ante este Organismo descentralizado haber notificado y hecho entrega al solicitante de la respuesta a la solicitud de acceso en cita, en la modalidad de entrega petitionada, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha quince de julio del año en curso; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con las actuaciones efectuadas dejó sin materia de estudio el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 159.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217125000115, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

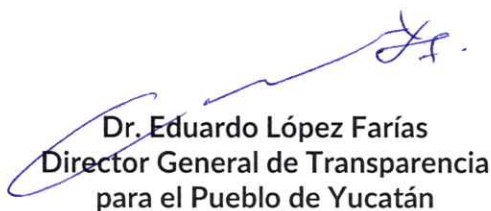


RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.
EXPEDIENTE: 365/2025.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----



Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF